

Mérida, Yucatán, a treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis. - - - - -

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX** mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **469915**.- - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO LOS COSTOS DE LA RENTA DE SONIDO Y TEMPLETE DEL EVENTO DE GRITO DE INDEPENDENCIA REALIZADO EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015, ASI (SIC) COMO LOS DOCUMENTOS QUE AVALEN DICHO CONTRATO Y PAGO CON EL RENTADOR.”

SEGUNDO. En fecha dos de diciembre del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXX, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud macada con el número de folio 469915, aduciendo:

“LA AUTORIDAD NO CONTESTÓ LA SOLICITUD EN EL TIEMPO ESTABLECIDO.”

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al C. XXXXXXXXXXXX, con su recurso de inconformidad de fecha dos de diciembre de dos mil quince, reseñado en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO. En fecha diez de diciembre del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar marcado con el número 33, 001 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó al recurrente el acuerdo de admisión descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que concierne a la recurrida la notificación se realizó de manera personal el once del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado a la autoridad obligada, para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo, se acordaría de conformidad a las constancias que integran el expediente al rubro citado.

QUINTO. Mediante proveído dictado el día doce de enero de dos mil dieciséis, se hizo constar que feneció el término de siete días hábiles que le fue otorgado por acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil quince, al Titular de la Unidad de Acceso compelida, sin que haya presentado documento alguno a través del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho, y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído de referencia, por lo tanto, se procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente que nos ocupa; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión.

SEXTO. A través del ejemplar marcado con el número 33, 045 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día dieciocho de febrero del presente año, se notificó a las partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha primero de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentada la copia certificada inherente al oficio marcado con el número MDY/UMAIP/041/I/2016, de fecha veinticinco de enero del propio año, signado por el C. Raúl Arcadio Torres Faisal, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y anexos, remitidos el veintiséis del citado mes y año; asimismo, en virtud que las partes no presentaron documento alguno a través del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; de igual manera, atendiendo al estado procesal

que guardaba el procedimiento al rubro citado, si bien lo que procedía era dar vista a las partes que dentro del plazo de cinco días hábiles se resolvería el presente medio de impugnación, lo cierto fue que no se efectuó, toda vez que del estudio pormenorizado que se realizó al Informe Justificado mediante el cual aceptó la existencia del acto reclamado, a saber, la negativa ficta, así como las constancias adjuntas al mismo, se desprendió que se encontraban vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas, el Presidente Municipal del Ayuntamiento emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del impetrante la información que le fuera remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio correspondía a la información peticionada; por lo anterior, y toda vez que del estudio oficioso realizado a las constancias enviadas por el Presidente Municipal, no se advirtió la existencia de alguna documental en la que hubiere hecho del conocimiento del particular la determinación de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad de Acceso constreñida para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, precisara si la resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, recaída a la solicitud de acceso con folio 469915, fue hecha del conocimiento del recurrente, y si lo hubiera sido remitiera de igual manera la notificación respectiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se continuaría con la secuela procesal del expediente en cuestión.

OCTAVO. A través del ejemplar marcado con el número 33, 062 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día diez de marzo del año en curso, se notificó al C. XXXXXXXXXXXX el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, con relación a la Unidad de Acceso compelida la notificación se realizó el seis de abril del propio año de manera personal.

NOVENO. En fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, se hizo constar que feneció el término otorgado a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual diere cumplimiento al requerimiento efectuado el día diecinueve de febrero del citado año, por lo tanto se declaró precluido su derecho, y en consecuencia se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el proveído antes mencionado, por lo que, se continuó con la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento en cuestión, y toda vez

que se desprendió la existencia de nuevos hechos, pues mediante resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, se ordenó poner a disposición del particular información que a juicio de la autoridad correspondía a la requerida; así pues, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se consideró necesario correr traslado al C. XXXXXXXXXXXX de la determinación referida, así como dar vista de otras constancias con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos atañe manifestara lo que su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluído su derecho.

DÉCIMO. El día veintiséis de abril del presente año, a través del ejemplar marcado con el número 33, 095 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO. Por acuerdo emitido el cuatro de mayo del año en curso, en virtud que el termino de cinco días otorgado a las partes para efectos que formularan su alegatos feneció sin que éstas presentaran documento alguno, se declaró precluído su derecho; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo.

DUODÉCIMO. En fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, a través del ejemplar marcado con el número 33, 116 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, se notificó a las partes el acuerdo reseñado en el segmento UNDÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e

imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriera con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **469915**, recibida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, en fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se observa que el ciudadano solicitó: **1) Costos de la renta de sonido y templete del evento de grito de independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince, 2) los documentos que acrediten la contratación de la renta de sonido y templete con motivo del grito de independencia por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán y 3) los documentos que justifiquen los pagos realizados al arrendador del sonido y templete con motivo del evento en cuestión.**

Siendo el caso, que en cuanto al contenido de información **1)**, al haber señalado el particular que su intención radica en conocer la erogación efectuada por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo de la renta del sonido y templete del evento de Grito de Independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince, se infiere que su deseo versa en obtener un documento que contenga el monto total

que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento en cita, con motivo del Grito de Independencia, a partir del quince de septiembre de dos mil quince; quedando la información del interés del recurrente conocer de la siguiente manera: ***un documento que contenga el monto total que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del grito de independencia, celebrado el día quince de septiembre de dos mil quince.***

Ahora, respecto al contenido de información **2)**, al haber precisado el inconforme que su deseo versa en conocer los documentos que acrediten la contratación efectuada por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de la renta de sonido y templete en razón del grito de la independencia, se desprende acorde a la normatividad que será expuesta en el Considerando SEXTO de la presente definitiva que los documentos que podrían colmar la pretensión del particular podrían ser los contratos, convenios, o bien, cualquier otro de la misma naturaleza que establezca la contratación de la renta respectiva con el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Finalmente, en lo atinente al contenido de información **3)**, al haber señalado el impetrante en su solicitud que su deseo versa en conocer los documentos que justifiquen los pagos realizados al arrendador del sonido y templete con motivo del grito de independencia, se desprende que al tratarse de erogaciones debe de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser las **facturas, notas de venta, recibos, o cualquier otro documento de dicha naturaleza**, que de conformidad con la normatividad que será expuesta en el siguiente Considerando constituyen **documentación comprobatoria y justificativa.**

Por lo tanto, se colige que los contenidos de información de desea obtener el recurrente versan en: ***1) documentos de los cuales se pueda desprender el monto total que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del grito de independencia, realizado el quince de septiembre de dos mil quince, 2) los contratos, convenios, o bien, cualquier otro de la misma naturaleza que establezca la contratación de la renta respectiva con el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, y 3) las facturas, recibos, o bien, cualquier otro documento de esa misma índole que justifiquen***

los pagos realizados al arrendador del sonido y templete con motivo del evento en cuestión.

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día dos diciembre de dos mil quince, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD
DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL
SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Asimismo, en fecha once de diciembre del año dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida, del Recurso de Inconformidad interpuesto por el impetrante, para efectos que rindiera el Informe Justificado correspondiente dentro del término de siete días hábiles según dispone el artículo 48 de la Ley invocada; siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe de manera extemporánea, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta.

Planteada la litis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO. El artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

**“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON
LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER
ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD
ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS
UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA
INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS
INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ
PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES,
CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O
MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE
INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE
REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES**

**OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.
...”**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza; más aún, en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente; de este modo, en virtud de ser de carácter pública dicha documentación, por ende, los comprobantes que contengan las cifras que reflejen el ejercicio del gasto y le respalden son del dominio público, pues es una obligación de información pública que da a conocer las erogaciones efectuadas por Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con cargo al presupuesto asignado y la correcta rendición de cuentas; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

De igual forma, se considera que la información que describe la Ley de referencia, en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir.

Ello aunado a que, con fundamento en el ordinal 2 del ordenamiento legal que nos atañe, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y contribuir en la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, pues se refiere a los documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto público; es inconcuso que es de carácter público, por lo que debe concederse su acceso.

SÉPTIMO. En el presente apartado se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

C) DE HACIENDA:

...

D) DE PLANEACIÓN

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS,

REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN.

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

...

IV.- EL TESORERO, Y

...

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;

II.- ABSTENERSE DE HACER PAGO ALGUNO NO AUTORIZADO;

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...”.

Asimismo, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, publicado el veinticuatro de enero de dos

mil seis, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD ...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se determina lo siguiente:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que entre los Regidores que integran el Ayuntamiento y forman parte del Cabildo, se encuentra el **Presidente Municipal**, al cual como Órgano Ejecutivo y Político del Ayuntamiento, le corresponde representarlo legalmente y dirigir el funcionamiento de la Administración Pública Municipal, así como suscribir conjuntamente con el **Secretario Municipal** y a nombre y por acuerdo del Órgano de decisión, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos, y en adición a este último le corresponde el cuidado del archivo municipal.
- Con la finalidad de medir la eficacia y eficiencia del gasto público, los Ayuntamientos deberán llevar su contabilidad mensualmente, la cual comprenderá todo registro de activos, pasivos, capital, ingresos, egresos, estados financieros y demás información presupuestal.
- Que el **Tesorero Municipal** como autoridad hacendaria y fiscal, tiene entre sus obligaciones llevar la contabilidad del Ayuntamiento, efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos y ejercerlo de conformidad a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

- Que las entidades fiscalizadas están obligadas a conservar durante cinco años, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente a los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de cuenta pública.

En mérito de lo anterior, se discurre que en cuanto a los contenidos de información 1) *documentos de los cuales se pueda desprender el monto total que por concepto de la renta de sonido y templete, hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del grito de independencia, realizado el quince de septiembre de dos mil quince* y 3) *las facturas, recibos, o bien, cualquier otro documento de esa misma índole que justifiquen los pagos realizados al arrendador del sonido y templete con motivo del evento en cuestión*, al hacer referencia a los gastos y pagos efectuados por el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por la renta de sonido y templete, con motivo del grito de la independencia; es posible arribara la conclusión de conformidad con la normatividad previamente expuesta, que constituyen **documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado**, pues forma parte de la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, resultando inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos vinculados con dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Ahora, en cuanto al contenido de información 2) *los contratos, convenios, o bien, cualquier otro de la misma naturaleza que establezca la contratación de la renta respectiva con el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán*, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes para poseerle son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**; esto, ya que al ser dichas autoridades las que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con alguna persona física o moral para la prestación de algún servicio; aunado, que el segundo nombrado es el encargado de resguardar el archivo municipal; por lo anterior, es inconcuso que en caso de haberse suscrito algún contrato o convenio, las referidas Unidades Administrativas pudieren tener en sus archivos la

información que es del interés del ciudadano obtener.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto las Unidades Administrativas que resultan competentes, y por ende, pudieren detentar en sus archivos la información que es del interés de la impetrante son: en cuanto al contenido **1) y 3) el Tesorero Municipal**, y en el diverso **2) el Presidente y el Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

No obstante lo anterior, en el supuesto que el Ayuntamiento no detente un documento en los términos peticionados por el particular, la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado, podrá proceder a la entrega de información disgregada a manera de insumo de la cual el particular pueda efectuar la compulsas respectiva y advertir los datos que desea conocer, acorde a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que dispone: *“la información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante”*; resultando aplicable lo expuesto en el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, marcado con el número **17/2012**, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 205, el día dos de octubre del año dos mil doce, mismo que ha sido compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: ***“DOCUMENTOS QUE DE FORMA DISGREGADA CONTIENEN LA INFORMACIÓN PETICIONADA. SU ENTREGA RESULTA PROCEDENTE.”***

En este sentido, en el supuesto que la autoridad determinare entregar información que a manera de insumo le permita al particular desprender los elementos que son de su interés, a saber: **1) Costos de la renta de sonido y templete del evento de grito de independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince, 2) los documentos que acrediten la contratación de la renta de sonido y templete con motivo del grito de independencia por parte del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán y 3) los documentos que justifiquen los pagos realizados al arrendador del sonido y templete con motivo del evento en cuestión**, estos pudieren encontrarse en diversos documentos que detente el **Tesorero Municipal**, en cuanto al contenido **1) y 3)** y en el diverso **2) el Presidente y el Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán.

Consecuentemente, en virtud de haber quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 469915, mismo que incoara el presente medio de impugnación.

OCTAVO. Asimismo, no pasa inadvertido, que entre las constancias que obran en autos se encuentra la resolución extemporánea de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con la cual intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecisiete de diciembre de dos mil quince, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De las constancias que obran en autos, en específico, las que fueron remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, al rendir su informe justificativo de Ley, se advierte que la obligada, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, con base en la respuesta rendida por el Tesorero Municipal, quien de conformidad al antecedente SÉPTIMO, resultó ser la Unidad Administrativa competente para detentar la información peticionada en lo que respecta al contenido de información **1)**, emitió resolución a través de la cual, puso información a disposición del impetrante que a su juicio corresponde a lo peticionado, la cual consiste en las siguientes documentales:

- a)** Copia Simple de la factura marcada con el número de folio y serie 005 1, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, expedida a favor del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, constante de una hoja.
- b)** Copia Simple de la factura marcada con el número de folio y serie 007 1, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, expedida a favor del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, constante de una hoja.

Del análisis efectuado a las constancias descritas previamente, se desprende que si bien las dos fueron emitidas a favor del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, por concepto de la celebración del día quince de septiembre de dos mil quince, fecha en que se conmemora la Independencia del País, y éstas comprenden el concepto de sonido y templete, para el caso de la primera factura marcada con el número de folio y serie 005 1, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, expedida a favor del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, y la segunda marcada con el número de folio y serie 007 1, de fecha treinta de septiembre de dos mil quince, expedida a favor del Municipio de Dzidzantún, Yucatán, lo cierto es, que de ninguna de ellas se puede desprender con exactitud cuál fue el monto total erogado únicamente por concepto de la renta de sonido y templete, que hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del grito de independencia, realizado el quince de septiembre de dos mil quince, ya que en ellas se generalizó el pago incluyendo varios conceptos, y por lo consiguiente tampoco resultan ser los documentos idóneos para respaldar el contenido **3)**, a saber, los documentos que justifiquen los pagos realizados al arrendador del sonido y templete con motivo del evento en cuestión, pues las facturas en cuestión no respaldan el pago por el sonido y el templete, sino que comprenden otros conceptos; por lo tanto, no resulta acertada la conducta de la autoridad, ya que no da certeza al particular que los documentos que le fueron proporcionados corresponden a los que son de su interés.

Asimismo, en lo atinente al contenido de información **2) Documentos que acrediten la contratación por parte del Ayuntamiento de la renta en cuestión**, la Unidad de Acceso compelida prescindió proferirse al respecto, toda vez que no instó a las Unidades Administrativas que de conformidad con el considerando SEXTO, resultaron competentes, esto es, no le requirió al **Presidente y Secretario Municipal** del citado Ayuntamiento, para efectos que efectuaran la búsqueda exhaustiva de la información y la entregasen, o bien, declararen motivadamente su inexistencia, pues no obra en autos del presente recurso de inconformidad al rubro citado, documental alguna de la cual pudiere colegirse las respuestas emitidas por aquéllas, por consiguiente, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del Sujeto Obligado.

En virtud de lo anterior, **se concluye que no resulta procedente la resolución**

de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, ya que a través de este nuevo acto **no cesaron total e incondicionalmente** los efectos de la negativa ficta analizada en el presente medio de impugnación, ya que **a)** en relación al contenido de información **1) y 3)**, si bien requirió a la Unidad Administrativa que resultó competente para detentar la información a saber: el **Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, misma que puso a disposición del particular información que no corresponde a lo peticionado, pues de dicha información no puede desprenderse con exactitud cuál fue el monto total erogado únicamente por concepto de la renta de sonido y templete, que hubiere erogado el Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, con motivo del grito de independencia, realizado el quince de septiembre de dos mil quince, ya que en ellas se generalizó el pago incluyendo varios conceptos, y por lo consiguiente tampoco resultan ser los documentos idóneos para respaldar el contenido **3)**, y **b) omitió** requerir a las Unidades Administrativas que resultaron competentes para conocer el diverso **2)**, y por ende, no se profirió respecto a la inexistencia o entrega del mismo; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

NOVENO. Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el

sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y **c)** que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, **siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.**

DÉCIMO. Por lo expuesto, **se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán;** y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, para efectos que, en lo inherente al contenido **1)**, manifieste el monto total erogado únicamente por los conceptos de sonido y templete utilizados en razón del evento del grito de independencia realizado el quince de septiembre de dos mil quince, asimismo, en el supuesto que las facturas que obren en autos son las que se utilizaron para amparar el gasto erogado por dicho concepto, deberá declarar motivadamente la inexistencia de información solo en lo que se refiere al contenido **3)**, a saber, *los documentos que*

justifiquen los pagos realizados al arrendador del sonido y templete con motivo del evento en cuestión.

- **Requiera** en cuanto al contenido **2)** al **Secretario y Presidente Municipal**, a fin de que realicen la búsqueda exhaustiva del contrato, o bien, cualquier otro documento del cual pueda desprenderse la información peticionada por el particular, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que antecede, en la modalidad peticionada, a saber, **electrónica** y la entregue, o en su defecto, informe las causales por las cuales no le es posible entregarla en la modalidad solicitada por el inconforme, que deberá ser suministrada acorde a los previsto en el ordinal 43 de la Ley de la Materia, o bien, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al ciudadano su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** al Órgano Colegiado las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dzidzantún, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la**

presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos proporcionados por el recurrente, para llevar a cabo las notificaciones del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues si bien señaló el Municipio, Estado y País al cual pertenece el mismo, lo cierto es, que omitió indicar la calle, el número de predio, los cruzamientos y la colonia o fraccionamiento, lo que imposibilita establecer el domicilio legal del inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día primero de junio del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

QUINTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionados, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**